Modifica el Código Penal y la ley N° 20.393, en materia de delito ambiental y responsabilidad penal de las personas jurídicas que lo cometan

Boletín N°11397-07

Fundamentos:

- En nuestro país no existe una normativa destinada a sancionar de manera sistemática y precisa los ilícitos en contra del medioambiente, lo que responde en gran medida al origen decimonónico de nuestro código punitivo. En efecto, la protección del medio ambiente no era una preocupación central durante los años de creación del Código Penal, no obstante existen figuras que indirectamente ofrecen protección pero poniendo su foco en otros bienes jurídicos.

- En efecto, como ocurre en otros países latinoamericanos, la sanción penal de hechos que podrían denominarse como contaminación o daño ambiental, la encontramos diseminada en normas del Código Penal y de leyes especiales, cuyo objeto es la protección de bienes tales como la salud pública, que en su oportunidad se estimaron dignos de ser amparados por la vía criminal.

- Y si bien la legislación ambiental avanzó sustancialmente durante los últimos años con la publicación de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, así como de otras leyes posteriores como aquella que crea la Superintendencia del Medio Ambiente o los Tribunales Ambientales, la verdad es que dicha mejora no ha llegado a la sede criminal, donde aún contamos con tipos penales diseminados y con fines no estrictamente ambientales.

- En efecto, no existen en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente ni en otros instrumentos ambientales tipos penalesdestinados a sancionar daños ambientales gravesu otras conductas que comprometan el ecosistema propiamente tal; sin perjuicio de figuras relativas a incendios u otros tipos que podemos encontrar en el Código Penal y en la Ley de Bosques.

- Igualmente, esto no responde quizás a una omisión voluntaria, sino más bien a la concepción misma del derecho ambiental como un derecho de anticipación y prevención. En efecto, el solo hecho de llegar a sancionar penalmente una conducta importa el fracaso del derecho ambiental y de la institucionalidad que en dicha lógica se ha creado a partir de la dictación de la ley 19.300. Lo anterior queda en evidencia si analizamos como se ha reforzado sustancialmente las labores fiscalizadoras con la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente, hasta ahorauno de los flancos del sistema.

- No obstante lo anterior, y al igual como ha ocurrido con otras conductas donde se ha transitado desde la atipicidad o la sanción meramente administrativa al reproche penal, creemos que existen ciertas conductas lesivas del medio ambiente que ameritan que se activen los mecanismos de persecución estatal y la aplicación de penas.

- Ahora bien, creemos que por la especial configuración de estas conductas, y particularmente por la forma de quienes pueden ser sujetos activos de las mismas, sería pertinente incorporar estos delitos al catálogo de aquellos que ameritan responsabilidad penal de personas jurídicas. Para tal efecto, modificamos la ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, de manera que estos ilícitos sean susceptibles de ser cometidos por una

persona jurídica, con penas que alcanzan la disolución de la respectiva empresa.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Modificase el Código Penal en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase el párrafo 14 del Título VI del Libro II por el siguiente:
 "14. Crímenes y simples delitos contra la salud pública y el medio ambiente".

2) Incorpórase un articulo 318° a, del siguiente tenor:

 "Articulo 318° a.- El que intencionalmente y sin la autorización de la autoridad competente realice directa o indirectamente la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos, en el suelo, en la atmosfera o el aire, o en aguas marinas, ríos, lagos y demás depósitos o corrientes de agua; será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

 La pena señalada en el artículo anterior se aumentara en un grado cuando el ilícito tenga lugar en áreas protegidas, destruya total o parcialmente ecosistemas terrestres o acuáticos u ocasionen patologías que afecten a la vida humana o silvestre.".

Artículo segundo.- Reemplázase en el artículo primero de la ley 20.393, Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que Indica; la expresión “y 251 bis” por “, 251 bis y 318 a”.”.